



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

REF.: ORDINARIO LABORAL 2011-455
DE: MARINA ISABEL ESCALANTE DE CONSUEGRA
CONTRA: COLPENSIONES Y OTROS

En la ciudad de Barranquilla, a los siete (7) días del mes de octubre del año 2022, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), la señora Juez en asocio de la Secretaría, se constituyó en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia de **JUZGAMIENTO** dentro del proceso de la referencia y en consecuencia procede al análisis que corresponde.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral, con el fin de que mediante sentencia se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Daniel Consuegra Primo y la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia, se declare la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, se condene a pagar al ISS hoy Colpensiones el cálculo actuarial junto con los intereses, a reconocer la pensión de jubilación post mortem prevista en la Ley 171 de 1961 y la sustitución pensional a favor de la demandante, como cónyuge supérstite, compatible con la pensión de sobrevivientes legal.

En cuanto a la demandada Corporación Educativa Del Litoral, solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la entidad y el señor Daniel Consuegra Primo, entre marzo a noviembre de 1975, se declare la omisión del pago de aportes a la seguridad social y se condene a realizar los pagos de aportes a la seguridad social adeudados al ISS, hoy a Colpensiones.

Respecto a la demandada ISS, hoy Colpensiones, pretendió se le condene a reconocer y pagar pensión de vejez post mortem al señor Daniel Consuegra Primo, a reconocer pensión de sobreviviente a favor de la demandante, al pago de retroactivo pensional; en subsidio la indemnización sustitutiva de la pensión.



Finalmente, solicita se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó que el señor Daniel Consuegra Primo, nació el 10 de abril de 1938 y falleció el 26 de marzo de 2001, que estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones y realizó aportes como servidor público no cotizados al ISS; que laboró para la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia, desde el 12 de julio de 1959 al 12 de diciembre de 1973, y que la entidad no pagó el cálculo actuarial al ISS; que también laboró para la Corporación Educativa del Litoral, desde marzo a noviembre de 1975, entidad que no realizó los aportes a la seguridad social.

Que presentó reclamación administrativa al ISS, pretendiendo el reconocimiento y pago de pensión como cónyuge sobreviviente del señor Daniel Consuegra Primo; que la entidad mediante resolución N° 9802 del 04 de septiembre del 2007, negó la solicitud, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 9802 del 04 de septiembre de 2007.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

2

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada Corporación Educativa del Litoral, se opuso a todas y cada una de las pretensiones señalando que el señor Daniel Consuegra Primo, fue un contratista independiente vinculado a la entidad mediante contrato de prestación de servicios, por lo que tenía la obligación de afiliarse a un fondo de pensiones y efectuar los pagos como contratista independiente.

Por su parte la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia, señaló la existencia de un contrato de trabajo con el señor Daniel Consuegra Primo, desde el 1 de marzo de 1969 hasta el 12 de diciembre de 1973; que fue despedido con justa causa garantizando el derecho de defensa y el debido proceso. Que durante el tiempo laborado para la empresa afilió al trabajador al ISS y realizó la cotización, por lo que no está obligado a pagar cálculo actuarial y que no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación post mortem, al no reunir los requisitos de la ley 171 de 1961.

A su turno, Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda, afirmó que al momento del estudio de la solicitud de prestación económica de pensión de vejez post mortem, realizó la búsqueda en la base de datos y no encontró registro de pagos a nombre del afiliado Daniel Consuegra Primo; que no puede establecerse que sea beneficiario del



régimen de transición y que no cumple con los requisitos de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda que fue presentada, conforme el acta de reparto, el 09 de agosto de 2012 y demanda que fue admitida a través de auto de fecha 30 de agosto de 2012.

Por auto de 17 de septiembre de 2013, se resolvió tener por contestada la demanda por parte de Cooperativa Industrial Lechera de Colombia – Ciledco y de la Corporación Educativa del Litoral; se tuvo por no contestada por cuenta del ISS y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Mediante providencia del 13 de enero de 2017, previas actuaciones judiciales, el juzgador de la época, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 17 de septiembre de 2013, por considerar indebida la notificación de la demandada al ISS, declaró la sucesión procesal con Colpensiones y ordenó practicar en legal forma dicho acto.

A través de auto del 05 de abril de 2017, se admitió la contestación de demanda presentada por Colpensiones y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; por auto del 14 de septiembre de 2017, fue admitida la reforma de demanda, orientada a nuevos elementos probatorios, sin embargo, solo se ordenó correr traslado de ésta a Colpensiones.

Posteriormente, en auto del 02 de octubre de 2017, se admitió la contestación de la reforma de demanda presentada por Colpensiones y se fijó el día 04 de abril de 2018 para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; sin percatarse el Despacho de la época ni las partes procesales, sobre la falta de traslado de la reforma de la demanda a todas las entidades que integran la parte pasiva de la acción.

El 04 de abril de 2018, se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 y por auto de 05 de septiembre de 2018 se fijó el día 25 de febrero de 2019, para realizar la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

El 25 de febrero de 2019, se procedió con el acto público, regularizando su trámite a la ley 712 de 2001, por ser la norma procesal aplicable al asunto y no la Ley 1149 de 2007, en atención a que la vigencia de ésta última fue gradual y en este Circuito Judicial operó a partir de los procesos judiciales iniciados en el año 2012; razón por la cual la diligencia se surtió como segunda audiencia de trámite, con observancia plena de la forma propia del juicio que corresponde y la consecuente garantía del debido proceso.



En la diligencia judicial, se realizó el interrogatorio de parte, se cerró la segunda audiencia de trámite y se señaló como fecha el día 17 de julio de 2019, para recepcionar los testimonios y resolver sobre los efectos de la no comparecencia de los representantes legales para absolver el interrogatorio de parte.

Por auto de fecha 25 de julio de 2019, el Despacho advirtió al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en providencia del 29 de agosto de 2019, se tuvo por saneado el proceso respecto a la falta de notificación de la ANDJE y el Ministerio Público y se fijó el día 28 de febrero de 2020 para llevar a cabo la tercera audiencia de trámite.

En la audiencia señalada la operadora judicial, la Juez accedió a la solicitud de reprogramación de la prueba testimonial, disponiendo la recepción de los testigos en la cuarta audiencia de trámite, tanto para la parte demandante como para la demandada Cooperativa Industrial Lechera de Colombia. De igual forma en audiencia se impusieron los efectos procesales ante la inasistencia no justificada de los representantes legales para absolver los interrogatorios de parte, se resolvieron las impugnaciones presentadas, se requirió a la litisconsorte Colpensiones, para que aportara nuevamente el expediente administrativo y se fijó fecha para la siguiente audiencia.

4

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se reprogramó la fecha establecida para la cuarta audiencia de trámite, ante la afectación del curso normal del Juzgado con ocasión a la pandemia generada por el virus COVID 19, que impuso la suspensión de términos adoptados por el C.S. de la J.; estableciéndose el día 04 de noviembre de 2021 para el efecto.

La audiencia programada, no pudo llevarse a cabo, al evidenciar el Despacho una irregularidad procesal, al encontrar que el anterior funcionario judicial no ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a la demandada Cooperativa Industrial Lechera De Colombia – Ciledco.

A través de auto del 23 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de la reforma de la demanda a la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia –Ciledco en liquidación, al no habersele otorgado la oportunidad para pronunciarse sobre tal acto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, sin declarar la nulidad de lo actuado.

Por medio del auto del día 28 de junio de 2022, se dio por no contestada la reforma de la demanda y se ordenó continuar con el trámite del proceso, a partir de la etapa en la que se



encontraba, fijando el viernes 19 de agosto del año 2022 a la hora de las 08:00 AM, como fecha y hora para la práctica de la cuarta audiencia de trámite.

El 19 de agosto de 2022, se procedió a realizar el acto público, con recepción de un testimonio y por solicitud de parte y por considerarse pertinente y necesario para el objeto de la Litis y en garantía del derecho al debido proceso, se suspendió la audiencia y se señaló fecha para su continuación; el día 05 de septiembre de 2022, se culminó la cuarta audiencia de trámite, se cerró el debate probatorio, se dio traslado y escucharon los alegatos y se fijó fecha de audiencia de Juzgamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

No existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

5

Teniendo en cuenta la demanda y las contestaciones de la demanda, el problema jurídico radica en determinar si le asiste o no el derecho a la demandante a gozar de la pensión de vejez post mortem y de sobrevivientes del señor Daniel Consuegra Primo, en calidad de cónyuge supérstite, a cargo de Colpensiones; si le asiste derecho a la demandante que se reconozca y pague pensión de jubilación post mortem de acuerdo a la ley 171 de 1961, a cargo de la Cooperativa Industrial Lechera de Colombia en calidad de cónyuge supérstite del señor Daniel Consuegra Primo y si la entidad debe efectuar pago de aportes pensionales; y si la demandada Corporación Educativa del Litoral debe efectuar el pago de aportes pensionales a favor del señor Daniel Consuegra Primo; de ello, dependerá el mérito de las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, tienen vocación de prosperidad parcial, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Los siguientes, fueron los elementos probatorios recaudados que soportan la tesis del Despacho.

La parte actora aportó con la demanda y la reforma, la siguiente documental:

Página 20: Registro civil de defunción del señor DANIEL CONSUEGRA PRIMO, que informa su fallecimiento el 26 de marzo de 2001.

Página 22: Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor DANIEL CONSUEGRA PRIMO, que da cuenta de su fecha de nacimiento, el 10 de abril de 1938.

Página 23: Registro civil de matrimonio, de la Notaria Única del Círculo de Baranoa, del que se lee el matrimonio entre el señor CONSUEGRA PRIMO y la demandante, MARINA I. ESCALANTE DE LA C., celebrado el 29 de septiembre de 1963.

Página 24: Resolución No. 9802 del 4 de septiembre del 2007, expedida por el ISS, acto administrativo del cual se lee que el 30 de marzo de 2004 se presentó la demandante para solicitar la pensión de sobrevivientes; que el causante no cotizaba al momento del fallecimiento, que sólo cotizó 249 semanas, ninguna de ellas dentro del año anterior a la muerte; que sumado el tiempo público y el sufragado al ISS, el causante dejó cotizadas 374 semanas, equivalentes a 7 años, 3 meses y 09 días; en consecuencia, negó la pensión de sobrevivientes y la indemnización sustitutiva de la pensión por prescripción, al considerar que había transcurrido más de un año entre la muerte y la fecha de solicitud. Igualmente se observa que tal acto administrativo, fue notificado personalmente a la demandante el 04 de octubre de 2007.

6

Página 27: Derecho de petición de fecha 30 de marzo del 2004, elevado por la accionante al ISS; documento que, junto con el anterior, da cuenta del agotamiento de la reclamación administrativa.

Página 29: Recurso de reposición y en subsidio apelación, de fecha 8 de octubre del 2007, elevado en contra de la anterior resolución.

Página 32: Resolución No. 00881 del 28 de enero del 2008, del ISS, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y en la que se insiste, que el fallecido no dejó causado el derecho pensional y que la indemnización sustitutiva se encuentra prescrita; acto administrativo notificado el 18 de febrero de 2008.



Página 36: Derecho de petición de la demandante, del 28 de mayo del 2002, solicitando el pago en sustitución de la pensión de jubilación de su esposo.

Página 38: Derecho de petición de la demandante, de fecha 21 de noviembre del 2003, solicitando al ISS información sobre la afiliación de su esposo por cuenta de la Corporación Educativa del Litoral.

Página 39: Comunicación al Instituto de Seguros Sociales de 24 de septiembre de 1990, efectuada por el fallecido afiliado, por medio del cual solicita información sobre su estado de cuenta como afiliado.

Página 40: Acta de No Conciliación No. 0927 del 16 de abril del 2004; celebrada en el Ministerio de la Protección Social, entre el hijo del fallecido y la Corporación Educativa del Litoral.

Página 41: Comunicación del ISS, de 12 noviembre de 2009, a la demandante, en la que se le informa que el tiempo reclamado con An-son Driling Company, no figura en la historia laboral y que debe suministrar mayor información al respecto. Se anexó reporte de semanas cotizadas y se le advirtió que de encontrar inconsistencias posteriores a 1994, que solicitara la corrección aportando las pruebas de los pagos de los períodos reclamados.

7

Página 43: Reporte del ISS de semanas cotizadas a favor del señor CONSUEGRA PRIMO, de fecha 12 de noviembre de 2009, del que se lee 249 semanas cotizadas, entre marzo de 1969 a diciembre de 1973, por el empleador o patronal CILEDCO Ltda.

Páginas 195-198: Formato No. 1 certificado de información laboral - Formato 2, certificación de salario base y formato 3B de salarios mes a mes, que dan cuenta que el señor DANIEL CONSUEGRA, fue empleado público del Senado de la República, entre el 01 de septiembre de 1978 al 14 de febrero de 1980 y que se le hicieron descuentos para seguridad social, con destino a Cajanal: siendo éstas las únicas semanas o tiempo servido, cotizado dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años.

Páginas 200 a 205: Formato 1, certificación de información laboral - Formato 2, certificación de salario base - Formato 3B, certificación de salario mes a mes, que dan cuenta que el señor DANIEL CONSUEGRA, fue empleado público del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre el 10 de marzo de 1975 al 10 de abril de 1976 y del 12 de abril de 1976 al 30 de marzo de 1978 y que se le hicieron descuentos para seguridad social, con destino a Cajanal.



Página 206: Certificación del Ministerio de Trabajo, sobre la categoría de la relación laboral del señor Daniel Consuegra, de fecha 22 de julio de 2014, de la que se constata la calidad de empleado público.

Página 207: Certificación laboral expedida por CILEDCO el 11 de febrero de 2002; en la que se lee que el señor CONSUEGRA laboró en la empresa desde el 12 de julio de 1959 al 12 de diciembre de 1973; lo que indicaría, que por cuenta de este empleador, al afiliado fallecido le deberían aparecer 749 semanas, pero en la historia laboral, solo se reflejan 249, pues CILEDCO lo afilió en 1969, pero su vinculación había empezado 10 años antes.

208: Derecho de petición dirigido al ISS, en diciembre del 2004, con la solicitud de indemnización.

La parte demandada Corporación Educativa del Litoral, aportó la siguiente documental:

Página 54: Certificado de fecha 3 de abril de 2013, del cual se lee que el señor CONSUEGRA PRIMO, fue profesor catedrático de febrero a junio de 1975 y de septiembre a noviembre de 1975.

Página 56: Aparecen comprobantes de pago de honorarios, a favor del señor CONSUEGRA PRIMO, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre y noviembre de 1975.

De tal documental, queda clara la prestación del servicio, durante tal período de tiempo, lo que además encuentra apoyo en la confesión ficta declarada en contra de esta demandada, de los hechos 7 y 8 de la demanda, al no presentarse ni excusarse el representante legal, para absolver el interrogatorio de parte.

Sin embargo, en criterio del Despacho, la confesión ficta no incluye que la aceptación de que el servicio se haya prestado de forma subordinada; servicio que aunque se presume regido por una relación laboral, lo cierto es que examinados los comprobantes de pago aportados, documentos no objetados ni desvirtuados por la demandante, dan cuenta de pagos por honorarios, no salarios, lo que guarda relación o consonancia con el dicho del testigo, FELIPE RAFAEL JANICA MACIAS, quien afirmó haber sido muy allegado del señor DANIEL CONSUEGRA y que este se desempeñaba como profesor contratado por prestación de servicios, modalidad permitida por la Ley y que en criterio del Despacho, era la que regía la vinculación del señor CONSUEGRA, y que le garantizaba independencia y



autonomía, pues para ese mismo año, 1975, se desempeñaba como empleado público, de Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, la demandada, Corporación Educativa del Litoral, no tenía a su cargo, el pago de aportes a la seguridad social.

La parte demandada CILEDCO, aportó la siguiente documental:

Página 105: Comunicación 6 de diciembre de 1973, dirigida al señor DANIEL CONSUEGRA, para que concurriera a la gerencia de la empresa el 10 de diciembre, asesorado por dos compañeros, para práctica de una diligencia relacionada con el desempeño del cargo.

Páginas 106-114: Acta de 10 de diciembre de 1973, que da cuenta de la diligencia citada en documento anterior, en la que se escucharon las explicaciones del señor Daniel Consuegra, respecto a la forma como ha venido desempeñando el cargo de jefe del departamento de compras en CILEDCO, por incumplimiento del estatuto y procedimientos internos que rigen para el departamento de compras; documento en el que quedó consignado, en la última intervención del señor Consuegra, que llevaba 12 años prestando servicios para esa empresa.

Página 115: Comunicación de 12 de diciembre de 1973, dirigida al señor DANIEL CONSUEGRA, notificándole la terminación unilateral del contrato de trabajo, con fundamento en el numeral 6, literal a), del hoy artículo 62 del CST y 58 ibidem.

Páginas 116: Comunicación de 12 de diciembre de 1973, con la orden para la práctica de examen médico de retiro al señor DANIEL CONSUEGRA.

Página 117: Aviso de entrada del trabajador al ISS, con el empleador CILEDCO LTDA; documento cuya fecha de ingreso a la empresa, únicamente se lee con claridad que fue en el año 1969.

Página 118: Reporte de semanas cotizadas, a favor del señor Daniel Consuegra Primo, por cuenta de CILEDCO LTDA, entre marzo de 1969 a diciembre de 1973, para un total de 249; echando de menos el Juzgado, las semanas que debieron cotizarse por desde el inicio de la vinculación laboral y hasta febrero de 1969.



De tal documental, queda clara la prestación del servicio del fallecido a favor de CILDECO y que se trataba de una relación laboral subordinada, lo que además encuentra apoyo en la confesión ficta declarada en contra de esta demandada, de los hechos 3 y 4 de la demanda, al no presentarse ni excusarse el representante legal, para absolver el interrogatorio de parte; confesión de la cual, se extraen los extremos temporales, entre 12 de julio de 1959 al 12 de diciembre de 1973; sin embargo, de un lado, no existe confesión ficta ni presunta respecto a que la terminación del contrato haya acaecido sin justa causa, por el contrario, la documental da cuenta de la decisión del empleador, motivada ante el incumplimiento del trabajador al no aplicar los protocolos, procedimientos y estatutos para las compras de la empresa, circunstancias que la empresa catalogó como violación de las obligaciones del trabajador.

Así las cosas, si bien, quedó demostrada la existencia de la relación laboral entre el señor CONSUEGRA PRIMO y CILEDCO, y que ésta última no ha efectuado todos los aportes pensionales a su cargo; también quedó demostrada la justeza de la decisión de terminación, por lo que, al no existir un despido sin justa causa, no es dable acceder a la pensión prevista en la Ley 71 de 1961; por lo que la condena que se pronunciará frente a CILEDCO, será únicamente el pago de aportes entre julio de 1959 a febrero de 1969.

10

La parte demandada COLPENSIONES, aportó la siguiente documental:

Páginas 241-247: Comunicación de Colpensiones de fecha 11 de septiembre de 2018, a través del cual informó entregar el expediente administrativo del señor DANIEL CONSUEGRA, un reporte de semanas cotizadas actualizado a 05 de septiembre de 2018, del que se leen 249,71 semanas cotizadas por CILEDCO entre 1969 a 1973; y la historia tradicional que deja la fecha de ingreso al sistema pensional, el 01 de marzo de 1969, con el empleador CILEDCO, el retiro en diciembre de 1973, para un total de 249 semanas.

Del expediente administrativo, se leen documentos o piezas que corresponden a la demanda, un reporte de historia laboral con las mismas 249,71 semanas cotizadas y documentos pertenecientes a una acción de tutela.

De la documental aportada por la entidad de seguridad social, es claro para el Despacho, que el señor DANIEL CONSUEGRA, no dejó causado derecho pensional alguno, pero sí el derecho a una indemnización sustitutiva, hoy por riesgo de muerte, ante las semanas cotizadas; prestación que, en virtud de su naturaleza o pertenencia a la seguridad social y conforme a los precedentes jurisprudenciales actuales, no prescribe, razón por la que se ordenará su reconocimiento.



En la segunda audiencia de trámite del 25 de febrero de 2019, la parte demandante absolvió interrogatorio de parte, sin embargo, ninguna confesión o hecho contrario a sus intereses, fue aceptado por la interrogada.

En la tercera audiencia de trámite del 28 de febrero de 2020, se resolvió imponer como efectos procesales, ante la inasistencia de los representantes legales de CILEDCO y la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL, a la audiencia para absolver interrogatorio de parte, confesión ficta de los hechos de la demanda enumerados 3 y 4 y 7 y 8, respectivamente.

En las sesiones de la cuarta audiencia de trámite, llevadas a cabo los días 19 de agosto y 05 de septiembre de 2022, se escucharon los testimonios de los señores FELIPE RAFAEL JANICA MACIAS y VICENTE BERDEJO PERALTA, quienes manifestaron lo siguiente.

El señor JANICA MACIAS, afirmó que fue compañero de trabajo en CILEDCO del señor DANIEL CONSUEGRA, desde 1969, que el testigo empezó en como contador, que se hicieron amigos y posteriormente compadres; que tuvo referencia que Daniel fue profesor de la Corporación Educativa del Litoral un año, entre 1975 a 1976, que lo sabe porque eran muy allegados y se contaban sus labores; que el señor Consuegra trabajó en CILEDCO desde 1959 a 1973, que se desempeñaba como jefe de almacén, que les ayudaba en la oficina con el control de los pedidos y era muy eficiente e hicieron buena amistad durante los dos años que trabajaron y que posteriormente se siguieron visitando; que no trabajaron al mismo tiempo, pero que Daniel le había contado; que en CILEDCO eran empleados administrativos que dependían del departamento de contabilidad; que todo el mundo tenía contrato a término indefinido debidamente firmados, que era una de las empresa más serias de la ciudad, que en la universidad era profesor y lo contrataban por prestación de servicios por un periodo lectivo; que en CILEDCO inició en 1959 y terminó en 1973 y la Universidad del Litoral trabajó un año entre 1975 a 1976; que tanto en CILEDCO como en la Corporación el Litoral tenían que cumplir los horarios muy estrictos de 8 de la mañana a 6, y eso estaba firmado en los contratos que les hacían firmar en ambas entidades; respecto a la afiliación del fallecido al sistema de seguridad social dijo que no recuerda bien; que al principio dijo que le quedan dudas porque él cree que en dos años CILEDCO no los tenía afiliados a la seguridad social, pero que entiende que posteriormente se realizaron todas las afiliaciones y que en el Litoral nunca los afiliaron a la seguridad social; afirmó que la demandante se dedicaba al hogar, a atender a su esposo, la educación de sus hijos y a ser ama de casa, nunca trabajó ni ejerció el comercio, se dedicaba al hogar y dependía de los devengos de Daniel; que en ese tiempo CILEDCO era muy buena empresa y los ayudaba con algunos artículos a bajo precio como empleados; que la demandante no tenía necesidad de trabajar,

11



que no le conoció ningún trabajo específico; que a Daniel no le conoció ninguna otra pareja, que era una persona muy apegada a su hogar, que no le conoció familia extramatrimonial, que la demandante y su esposo fallecido mantuvieron una convivencia estable, desde el matrimonio hasta los últimos días de vida de Daniel eran muy unidos; que fue ella quien estuvo muy endiente de Daniel hasta su muerte, que no se separaron, que el matrimonio duró como 40 años; que durante la vida, Daniel fue muy responsable y contribuía a la manutención y levantamiento de sus hijos; que después de la muerte de Daniel, la demandante contaba con la ayuda de su hijo mayor y familia, que le han venido solventado todas sus necesidades y que fue la demandante y sus hijos quienes acompañaron al causante en los días de su muerte.

El señor VICENTE BERDEJO PERALTA, dijo no conocer a la demandante ni al causante; afirmó que trabajó en CILEDCO desde el 07 de julio de 1980 hasta enero de 2021, que le dieron la carta por liquidación, que se desvinculó por el cierre; que no sabe si el causante trabajó para las entidades demandadas; que tuvo conocimiento de una bomba que pusieron en las instalaciones de CILEDCO el 28 de octubre de 2003, que ese día entraba de turno y le tocó hacer evacuaciones; que la bomba fue colocada en la esquina de asobanorte, que tenía oficina en CILEDCO donde está la planta, que la bomba destruyó casi totalmente los archivos administrativos, que no quedo nada, que hubo incendios y corto circuito y se podría decir que la mayoría de las cosas se dañaron, se humedecieron y las otras por el incendio; que se remodeló el archivo totalmente, pero que se perdió documentación y que hay partes que no se encontraron.

12

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Desde el acápite de tesis del Despacho se anunció la prosperidad parcial de las pretensiones, con fundamento en las siguientes razones de orden jurídico.

2.1. De las pretensiones incoadas en contra de la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL: Del contrato de trabajo en general y para docentes universitarios de entes de naturaleza privada:

De manera pacífica, uniforme y reiterada, los precedentes jurisprudenciales de la H. CSJ, enseñan que, de conformidad con el artículo 24 del C.S.T debe presumirse que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Consiguientemente, si en un proceso se establece que se dio una prestación personal de servicios remunerada y se desconoce si fue subordinada o no, o subsiste duda a este propósito, deberá el



respectivo juez concluir que la relación estuvo regida por un contrato de trabajo con las consecuencias jurídicas que ello pueda aparejar.

Sin embargo, también ha expuesto la H. Corte, que el referido canon no pretendió abolir las relaciones laborales independientes, ni en modo alguno las descartó, pues al contrario supone que el concepto de relación de trabajo es un género que contiene especies diversas entre las cuales, fuera de la modalidad subordinada descrita en el CST, se hallan las prestaciones de servicios que en modo independiente y bajo diversas expresiones contractuales efectúan personas naturales en beneficio de otras naturales o jurídicas con derecho a remuneración, en las que aunque puede exigirse el cumplimiento de las obligaciones pactadas así como ciertas responsabilidades connaturales al objeto contractual, insoslayablemente, debe prevalecer la autonomía e independencia del contratista.

En ese sentido, insiste que el deber del juez no se contrae en observar solamente la forma, sino que es menester auscultar todo el acervo probatorio para llegar a la verdad real y encontrar, de ser el caso, el contrato realidad en oposición a un contrato forma, tal como lo instituye el artículo 53 de la Constitución Política que establece concretamente que impera "la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"; desarrollada en el artículo 24 del CST, protector del trabajador, consagrando la presunción que referida, de forma que este se halla liberado de acreditar la subordinación como elemento esencial que es del contrato de trabajo, cosa que no impide que aparezca la prueba de que el vínculo en cuestión en realidad fue independiente; como ocurre en este asunto, en criterio de este Despacho, en cuanto a la prestación del servicio se refiere a la Corporación Educativa del Litoral.

13

Por lo que la prestación personal de servicios por parte del demandante desencadena la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 24 reseñado, esto es, la de presumirse la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, de manera que el análisis debe orientarse a examinar las pruebas en el propósito de establecer si ellas tienen la virtud de desvirtuar la presunción legal, al demostrar que el trabajo lo ejecutó el promotor de la litis de forma independiente, es decir, sin estar sujeto al cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo, lugar y cantidad de trabajo, o sometido a reglamentos.

Por ello es que el elemento intuitu personae, es uno de los rasgos distintivos de todo contrato de trabajo, que fluye evidente cuando el demandante ejecuta personalmente las actividades contratadas y no a través de otra persona.



Indica todo lo anterior que primordialmente debe existir un servicio que beneficie al empleador demandado o lo que es lo mismo que sea en su favor, dentro de los extremos temporales afirmados, para dar paso a la aplicación de la presunción, en virtud de la cual el pretensor o demandante se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe desvirtuar la subordinación presumida con la demostración contraria al hecho presumido, acreditando probatoriamente que esa prestación del servicio no fue en cumplimiento de una obligación que le impusiera subordinación, o que estando en presencia de elementos característicos del contrato de trabajo, en realidad la subordinación jurídica no era la que lo caracterizaba, por cuanto fue independiente o de otra naturaleza jurídica contractual; o que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual laboral, pues quien lo ejecutó no lo hizo con el ánimo de que le fuera retribuido; razón por la cual la infirmación de una presunción legal, como la del artículo 24, no se logra con la sola negación del hecho presumido, sino que para ese cometido, es indispensable a la demandada, devastar los supuestos fácticos que le sirvieron de soporte al actor; lo que se hizo en este caso, pues la afirmación de la existencia de un nexo civil, fue un hecho demostrado o probado en el proceso, con la documental referida al pago de honorarios, el testimonio de quien afirmó que el nexo del causante con la institución educativa fue de prestación de servicios, por un tiempo en el cual se desempeñó como empleado público, es decir, al servicio de otro empleador de tiempo completo.

14

Por lo que, en palabras de la H. CSJ, en asuntos similares, en este caso, los medios instructivos, estimados individual y conjuntamente, acreditan la autonomía e independencia propias del contrato de prestación de servicios afirmado por la demandada, por ende, tienen la suficiente virtud de derribar la presunción que establece la ley referente a que toda relación personal de trabajo se entiende regida por un contrato laboral; pues de las probanzas, es posible concluir, en forma lógica y razonable, que el cónyuge de la parte demandante ejecutó la labor de docente catedrático con independencia y discrecionalidad.

En consecuencia, no existe premisa fáctica ni jurídica para acceder a las pretensiones incoadas en contra de la Corporación Educativa del Litoral y referidas a ordenarle el pago de aportes al sistema de seguridad social.

2.3. De las pretensiones incoadas en contra de CILEDCO:

De la pensión sanción prevista en la Ley 171 de 1961

De cara a la pensión sanción regulada en otrora por la Ley 171 de 1961, encuentra el Despacho lo siguiente.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





La H. CSJ, ha enseñado que i) la regla general, cuando se trata de establecer cuál es la norma aplicable a un asunto pensional, se debe acudir a la vigente para cuando se consolida el derecho a la pensión y que cuando se refiere a la pensión sanción o la de jubilación por retiro voluntario, la fecha de terminación del vínculo, marca la pauta para ese propósito; ii) que el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, consagró tanto para trabajadores oficiales como particulares la pensión proporcional de jubilación, en las modalidades de pensión sanción para cuando estos fueren despedidos sin justa causa con más de 10 años de servicio y menos de 20, continuos o discontinuos, y la pensión restringida, cuando se retiraren voluntariamente con más de 15 años y menos de 20 de servicio; iii) que el género es la pensión proporcional de jubilación y las especies la pensión sanción y la pensión restringida; iv) que tal normatividad fue modificada para los trabajadores del sector privado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, y en consecuencia se mantuvo para los trabajadores oficiales, hasta la entrada en vigencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que nuevamente se refirió a ambos trabajadores, particular y oficial, ocupándose únicamente de la pensión sanción para los no afiliados al sistema general de pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa fueren despedidos con 10 años o más de servicios; v) que la pensión prevista en la Ley 171 de 1961 es de carácter especial y subjetivo, pues no fue instituida precisamente para cubrir el riesgo de vejez sino para garantizar la estabilidad del trabajador, de ahí que al ostentar tal naturaleza su deudor exclusivo es el empleador.

15

Así las cosas, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 100, los precedentes enseñan que la pensión de jubilación de la Ley 171 se convierte en una situación jurídica concreta siempre y cuando se cumplan los requisitos antes de la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Es decir, que quien pretende se le aplique el artículo 8 de la Ley 171 para efectos de la pensión sanción o la restringida por retiro voluntario, debe acreditar que cumplió los requisitos antes del 01 de abril de 1994, en otras palabras, debe probar que nunca estuvo afiliado al sistema en vigencia de la relación laboral, que acumuló un tiempo de más de 10, 15 o más años de servicios y que su retiro fue voluntario o sin justa causa, antes de la data de entrada en vigencia del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100.

Y en este asunto, pese a la solicitud de condenar a la demandada CILEDCO al pago de la pensión prevista en la referida Ley, lo cierto es que la historia laboral enseña que el señor DANIEL CONSUEGRA sí fue afiliado al sistema pensional, mientras que la documental referida en el acápite de pruebas, (diligencia y carta de despido), enseñan que su desvinculación laboral no fue producto de una decisión sin causa ni de forma voluntaria,



sino ante un despido justo; circunstancias que llevan al traste las pretensiones relacionadas con la pensión regulada por la Ley 171.

De los aportes pensionales a cargo de CILEDCO:

Ahora bien, de cara a la pretensión que saldrá avante respecto al pago de seguridad social a cargo de CILEDCO desde 1959, debe reiterarse la premisa fáctica relacionada con la prestación del servicio desde tal anualidad, por cuanto la prueba recaudada es suficiente para su demostración y en consecuencia para acceder a la pretensión del pago del cálculo actuarial, pues la certificación laboral, la confesión ficta y la data de afiliación al sistema desde 1969 reportada en la historia laboral, es suficiente para acceder a lo pedido, a pesar de la oposición de la demandada.

No se olvide, respecto a la documental elaborada por los empleadores y que dan cuenta de aspectos bien sea mínimos o bien sea sensibles de una relación laboral, que la H. Corte se ha pronunciado de manera pacífica, otorgándole eficacia probatoria, pues conforme los precedentes jurisprudenciales, los hechos expresados en tales documentos deben reputarse como ciertos, máxime, como en este asunto, en el que el empleador demandado no acreditó contundentemente que lo registrado en ellos no se aviene a la verdad.

16

Ha enseñado la Corte que el juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.

Y es que en palabras de la H. Corte, en este asunto, la empresa demandada, por un lado, no suministró un solo elemento de persuasión encaminado a desmentir lo consignado en la constancia; y, por otro, tampoco pudo desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo derivada de la prestación personal del servicio; motivo por el cual, no queda otra alternativa que tener por demostrado que entre las partes existió un vínculo laboral desde



el 12 de julio de 1959 al 12 de diciembre de 1973; y que existió afiliación tardía al sistema, en el año 1969.

Al estar demostrada la prestación del servicio dependiente y subordinada, y la consecuente obligación de la demandada de afiliación, descuento y traslado de la cotización de su trabajador, acorde con los lineamientos jurisprudenciales, como presupuesto inicial para desatar asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado, las normas que deben aplicarse para los casos de omisión de afiliación, afiliación tardía y mora en el pago de aportes, son las vigentes en el momento del cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión, en virtud del carácter retrospectivo de las normas de seguridad social y los principios de universalidad e integralidad que las rigen.

Igualmente, recuérdese que las obligaciones de seguridad social, como lo han enseñado los precedentes jurisprudenciales, son concurrentes para el empleador y para las entidades que conforman el sistema, en tanto al primero le corresponde afiliarse, descontar el aporte y trasladar la cotización, mientras que a las segundas les corresponde ejercer las acciones de cobro y recaudo de las prestaciones garantizadas por el legislador.

Y en tratándose del riesgo de vejez que sobre el que se encuentra afiliación tardía y luego aportes en mora, la norma a aplicar será la vigente para su fecha de causación, esto es, la Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones.

17

Ahora bien, ya se encuentra establecido que no le corresponde al trabajador asumir cargas que no le han sido impuestas y por ello para resolver las obligaciones de la empleadora con el fondo de pensiones, la legislación de seguridad social de antaño ha previsto mecanismos para lograr el recaudo de las obligaciones patronales, como la obligación del empleador de trasladar el pertinente cálculo actuarial mediante el bono pensional, que no fue prevista por primera vez desde la ley 100, sino que existe desde el Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el decreto 1824 del mismo año; sin que pueda siquiera dejarse de considerar como tiempo servido y válido para pensión, el que corresponda a la falta de cobertura geográfica del extinto ISS en una determinada zona del País, en tanto los precedentes jurisprudenciales actuales impiden que un empleador se vea beneficiado por tal contingencia y se sustraiga de realizar el aporte correspondiente a los períodos laborados y no cotizados por falta de cobertura de la entidad de seguridad social.

Ya ha dicho la Corte que el empleador no es inmune a tal responsabilidad y debe contribuir a la financiación de la pensión de quien le prestó sus servicios, en tanto tal obligación guarda correspondencia con la vocación universal e integral del sistema de seguridad



social, por lo que el empleador debe habilitar todo el tiempo en que el trabajador le prestó servicios mediante la constitución de títulos pensionales.

No se olvide que incluso antes de la ley 90 de 1946, la obligación pensional se encontraba en cabeza directa y exclusiva del empleador, conforme el artículo 260 del CST; una razón más para que un trabajador no frustre su aspiración pensional ante un período de carencia de obligación del empleador frente al pago de la seguridad social de sus trabajadores ante el ISS, cuando en verdad la obligación de jubilación la tenía radicada bajo su responsabilidad por lo menos hasta 1967 y por lo tanto no puede obviarla; por el contrario, debe pagar a la actual administradora de pensiones los períodos en los que la obligación estuvo a su cargo, para que pueda librarse o subrogarse de ella.

La línea jurisprudencial de la CSJ, entre 1994 y el año 2000, sostenía que el empleador estaba liberado del pago de los aportes en los municipios en los que no existía cobertura del ISS; en consecuencia, la obligación de afiliación y pago de aportes para la subrogación del riesgo, en forma obligatoria solo operaba de manera general desde el 1 de enero del año 1967.

No obstante, la referida doctrina inició una etapa de flexibilización en el año 2005 hasta que desde 2009 en adelante, los precedentes actuales indican que el empleador está obligado a realizar el pago de los aportes no cotizados, con independencia de data de cobertura geográfica del ISS.

18

Lo anterior por cuanto la obligación de los empleadores con relación a la jubilación de sus trabajadores, se encontraba a cargo del patrono, el cual solo se subrogó, en el sector particular, con la expedición de la ley 90 de 1946, cuya implantación no fue de manera inmediata y automática, sino gradual en el tiempo y en el territorio, hasta el 1 de enero de 1967, cuando se tornó obligatorio.

Igualmente de cara a la falta de afiliación o afiliación tardía, ha aclarado la Corte que ésta i) no acarrea rigurosa e inexorablemente el pago de la prestación a cargo del empleador remiso, pues hay eventos en los que el perjuicio se debe reparar en forma diferente o en los que no le corresponde al empleador adjudicarse carga alguna; ii) que la consecuencia jurídica de la omisión de afiliación no es que el empleador siga a cargo de las prestaciones antiguamente consagradas en el CST, en tanto éstas fueron reemplazadas por las definidas en los reglamentos antiguos del ISS y en consecuencia, tales normas no sobreviven ni aún en caso de no afiliación, pues desde la expedición del Acuerdo 224 de 1966, la subrogación ocurrió tanto respecto del empleador deudor de la pensión como del régimen legal o



prestacional, razón por la cual, en caso de no afiliación, el empleador queda obligado a reparar las prestaciones que consagra el sistema y no a las que consagraba el CST; y finalmente que iii) la fuerza mayor o la oposición del mismo trabajador o de un grupo de trabajadores para su afiliación al sistema, no genera la pérdida de semanas laboradas para efectos pensionales, no exculpa de tal obligación al empleador ni tiene la virtud de permitirle contar o hacer exigible la misma a partir del desaparecimiento de la fuerza mayor o de la cesación de la oposición del operario; en tanto los deberes y responsabilidades derivadas del SSS tienen una especial naturaleza jurídica encaminada a la protección del trabajo y del individuo, que no se deriva del tradicional concepto de responsabilidad por culpa o negligencia, sino de los efectos del trabajo humano y de la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, y por ello aún sin su culpa, el empleador no se puede liberar de su responsabilidad, mientras que el trabajador no puede perder los efectos de su trabajo, las semanas de cotización, las prestaciones y los beneficios que le corresponde, en tanto la dignidad humana, la solidaridad, la seguridad y protección social y la sola relación de trabajo, tienen la fuerza jurídica necesaria para fundar y justificar la obligación del empleador de asumir las prestaciones de la seguridad social o de concurrir a su financiación, con el pago del cálculo actuarial, como corolario natural del trabajo.

Así las cosas, conforme al anterior recuento normativo y jurisprudencial, para el Despacho es claro que la demandada tuvo a su cargo la obligación pensional del señor DANIEL CONSUEGRA y posteriormente, tuvo la obligación de afiliación, descuento del aporte y traslado de la cotización, con destino a la seguridad social, para subrogarse en cada uno de los riesgos que el sistema amparaba, esto es, el de vejez, invalidez o muerte.

19

Ahora bien, la consecuencia de la omisión de afiliación, en tratándose del riesgo de vejez, no es otra que el pago de la reserva actuarial en la entidad de seguridad social en pensiones a la que se encuentre afiliado o a la que se afilie, pues ésta es la consecuencia prevista desde el acuerdo 189 de 1965 y actualmente en la Ley 100 de 1993, en tanto le atañe al empleador pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión de vejez, con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994, por remisión expresa del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, modificadorio del artículo 57 del Decreto 1748 de 1995.

Por las razones expuestas, para el Despacho es clara la responsabilidad de los empleadores desde 1965, de cara a las prestaciones tanto del riesgo de vejez, como de invalidez y de muerte; en consecuencia, la demandada será condenada a realizar el pago



de la reserva actuarial liquidada en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994, entre 12 de julio de 1959 a febrero de 1969.

2.3. De la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes:

La ley y los precedentes jurisprudenciales vigentes, son claros al enseñar que la naturaleza de la indemnización sustitutiva es una prestación creada para proteger a los asegurados a o sus causahabientes, que sufren una contingencia asegurada (vejez, invalidez o muerte), pero que no cumplen los requisitos legales para causar el derecho y por lo tanto la indemnización, tiene un carácter eminentemente subsidiario, en tanto es la devolución de algo que se paga parcialmente por anticipado, sustituyendo la pensión que no podrá adquirirse por no cumplir los requisitos.

La jurisprudencia ha explicado con suficiencia la figura establecida por el legislador para cada uno de los regímenes pensionales; es así que para el régimen solidario de prima media con prestación definida se estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos; mientras que para el régimen de ahorro individual con solidaridad, se consagró la devolución de saldos, que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar.

Recientemente ha enseñado la Corte Suprema que la indemnización sustitutiva de la pensión es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso; por lo que no es una simple suma de dinero o crédito laboral sino una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien no alcanza a pensionarse por distintas dificultades de la vida, **reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral**, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

Así las cosas, el Alto Tribunal, ha enseñado:

“(…)



En este orden, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, y frente a la cuales esta Corte adoptó la teoría de la imprescriptibilidad, tampoco debe serlo la indemnización sustitutiva, en tanto, es un derecho de carácter pensional, pues comparte la característica básica de ser una garantía que se constituye a través de un ahorro forzoso, destinada a cubrir el riesgo de vejez, invalidez o muerte, según sea el caso.

Desde tal perspectiva, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.

[...]

Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009. (Subraya la Sala).

(...)"

Así las cosas, dado que el afiliado fallecido, cónyuge de la demandante, no dejó causado derecho pensional, pues no acumula más de 952 semanas válidas para pensión, entre las 249 cotizadas por CIDELCO, las 500 semanas que no le ha cotizado desde el inicio de la relación laboral y el tiempo público de servicios, es procedente ordenar a la entidad de seguridad social el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, habida consideración que la calidad de beneficiaria de la parte actora no ha sido negada por Colpensiones, entidad que no ha accedido pero por el fenómeno de la prescripción y, además, se aportaron elementos probatorios que dan cuenta del vínculo matrimonial -como el registro civil de matrimonio-, de la convivencia estable, ininterrumpida de los cónyuges hasta el fallecimiento del señor Consuegra y de la dependencia económica de la demandante, -conforme el testimonio escuchado-.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, vigente para la data del fallecimiento, se ordenará a COLPENSIONES, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, incluyendo las semanas que se coticen ante el pago del cálculo actuarial a cargo de CIDELCO; indemnización que se liquidará conforme el Decreto 1730 de 2001; pago que deberá efectuar de manera indexada conforme a la variación del IPC certificado por el DANE, entre el mes de marzo de 2001 a la data del efectivo pago.

No accede el Despacho al derecho pensional, pues el afiliado fallecido no cuenta con 20 años de servicio público, para aplicar la Ley 33; tampoco los acumula entre el tiempo público y las cotizaciones de CILEDCO, ni aun sumando las no sufragadas, por lo que tampoco



puede examinarse la ley 71; dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad solo cuenta con 75 semanas, que corresponden al tiempo de servicio público prestado al Senado y no reúne 1000 semanas, por lo que no es posible aplicar el Decreto 758 de 1990 ni la versión original de la Ley 100 de 1993.

De las excepciones de fondo:

En vista del resultado de la decisión el Juzgado declarará con mérito la excepción de inexistencia de la obligación a favor de CILEDCO, la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL y COLPENSIONES frente al derecho pensional y no frente a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes y los aportes pensionales, conforme a lo expuesto; y en vista del resultado de la decisión el Juzgado se releva del estudio de las demás.

De las costas procesales:

En consideración al resultado del juicio, se condenará a la parte demandada COLPENSIONES y CILEDCO, al pago de las costas del proceso en primera instancia.

22

Apoyo jurisprudencial aplicable al caso:

Con relación al contrato trabajo de docentes universitarios, pueden consultarse las sentencias de la H. CSJ, SL12708 de 2016, las sentencias con radicación 30.437 de 2011 y 33526 de 2008.

Frente al elemento de subordinación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la H. CSJ, SL 1233 de 2022, 1439-2021, 460-2021, 5042-2020, 4479-2020, 4344-2020, 2585-2019, 6621-2017.

Respecto a los alcances de la prestación del servicio, consúltese la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de mayo 31 de 1965.

Sobre la carga y posibilidad de desvirtuar la presunción de subordinación, de la H. CSJ, consúltese la sentencia del 27 de mayo de 1993, radicado 5638 y la de abril 8 de 1970, de la CSJ.



De la pensión de jubilación prevista en la ley 171 de 1961, consúltense entre otras, de la H. CSJ, las sentencias SL 3773 de 2018 y 2652, 3714, 4122, 4977, 5110 de 2019 y la SL 2098 de 2020.

De cara a la omisión de afiliación y la validez de tiempos de prestación de servicios no cotizados antes de la vigencia de la Ley 100, consúltense entre otras, las sentencias de la H. CSJ, con radicación SL 5582 de 2109, SL 361 de 2018, SL 19556 de 2017, SL 2603-2017, SL 14388 de 2015 SL 14215 de 2017, SL 7447 de 2015, SL 9856 de 2014, SL 6035 de 2015, SL 2731 de 2015 y sentencias con radicación 54226 de 2015, 32719 de 2009, 32922 de 2009 y 34132 de 2012.

Con relación al valor probatorio de constancias laborales, entre otras, consúltense las sentencias de la H. CSJ SL 6621-2017, SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013.

Finalmente, de cara a la indemnización sustitutiva, consúltense entre otras, las sentencias con radicación 56331 de 2014, 41956 de 2015, SL 2272 de 2019, SL372-2013, SL 9769 de 2014, SL16169 de 2015, SL117 de 2019, SL 4064 de 2019 y SL 4559 de 2019 de la H. CSJ.

23

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada CILEDSCO en liquidación, a realizar el pago de la reserva actuarial que determine la administradora de pensiones COLPENSIONES, por los aportes pensionales del señor **DANIEL CONSUEGRA PRIMO**, correspondientes a los períodos 12 de julio de 1959 al 28 de febrero de 1969, liquidado de conformidad con el Decreto 1887 de 1994; de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en forma indexada, a favor de la demandante **MARINA ISABEL ESCALANTE DE CONSUEGRA**, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en los términos ordenados en la parte motiva de la decisión.



TERCERO: DECLARAR con mérito la excepción de inexistencia de la obligación con relación a las demás pretensiones de la demanda; en consecuencia, absolver a CILEDSCO, la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL y COLPENSIONES, de los demás cargos incoados en su contra, con fundamento en las consideraciones precedentes.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y CILEDSCO EN LIQUIDACIÓN.

QUINTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia, en virtud de la naturaleza de Colpensiones, **CONSÚLTESE** con el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**– Sala Laboral, conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral. Remítase el expediente al Superior por Secretaría.

El presente fallo queda notificado en estrados a las partes.


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

24